

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 15 de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que, el demandado a través de apoderado allegó solicitud. Sirvase Proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1954

Proceso: Partición Adicional de liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación: 19001-31-10-002-2013-00305-00
Demandante: Adriana Angelica Perafan Zamora
Demandado: José Edilson Peña Betancourt

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el memorial radicado por el demandado a través de abogado¹, se observa que la citada parte le ha conferido poder para que lo represente en este proceso y solicite el levantamiento de las medidas cautelares.

En ejercicio de dicho poder, se ha elevado solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, atendiendo a que ya fue liquidada la sociedad conyugal, y a que el demandado *“no puede retirar sus cesantías que tiene consignadas en la caja de vivienda militar y de policía-caja honor”*.

Revisada la sentencia No. 004 de enero 26 de 2017 proferida dentro del asunto de la referencia², se dispuso, entre otros, aprobar de plano la partición, sin realizar ordenamiento alguno sobre las medidas cautelares detalladas a continuación:

- a)** Auto No. 899 de junio 24 de 2013³, por el cual, se decretó el Embargo y retención de las sumas de dinero correspondiente a los aportes por concepto de cesantías y ahorros para solución de vivienda, derivados de la vinculación del demandado al Ejército Nacional, *“a partir del seis (06) de enero de 2006, fecha de celebración del matrimonio contraído con la señora ADRIANA ANGELICA PERAFAN ZAMORA, hasta el día trece (13) de julio de 2011, fecha de divorcio de su matrimonio civil y de*

¹ Consecutivo No. 008 folio 153 y siguientes.

² Consecutivo No. 004, folios 124 a 125

³ Consecutivo No. 001, folios 40 y 41.

Daniel Sust.

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

la disolución de la sociedad conyugal, siempre y cuando dichos dineros se encuentren capitalizados.”

- b)** Auto de julio 10 de 2013⁴, por el cual, se decretó entre otros, *“el embargo y secuestro de los dineros que el demandado JOSE EDILSON PEÑA BETANCOUR en su condición de Sargento Vice primero del Ejército Nacional, tiene por concepto de intereses y rendimiento del ahorro para solución de Vivienda y que se hayan causado durante el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2006, hasta el 13 de julio de 2011.”* así como el embargo y secuestro de *“los dineros que el demandado en su condición ya indicada tenga por concepto de intereses y rendimientos de las Cesantías durante el lapso ya indicado”*.

Tales providencias fueron comunicadas mediante Oficios números 1511 y 1513 de julio 10 de 2013 remitidos a los Tesoreros – Pagadores del Ejército Nacional y Caja promotora de Vivienda Militar y de Policía, respectivamente⁵.

Dicho lo anterior, en razón a que el presente proceso se encuentra terminado, toda vez que se ha dictado la respectiva sentencia de fondo, que a la fecha se encuentra ejecutoriada, y que se cumple con la condición establecida en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 598 del CGP⁶, se tiene que ha vencido el término que permite mantener vigente la medida cautelar en mención, por lo tanto, es procedente el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas por el Juzgado Primero de Familia mediante Autos Nos. 899 de junio 24 de 2013 y Auto de julio 10 de 2013.

Debe igualmente precisarse en los oficios de levantamiento que se libren, que el presente proceso inicialmente fue de conocimiento del juzgado Primero de Familia de esta ciudad, quien por proveído del 9 de marzo de 2015, lo remitió a este juzgado para continuar con su conocimiento y trámite, en razón al Acuerdo PSAA15-10300 del 23 de febrero de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso el ingreso de dicho estrado a la oralidad de la ley 1395 de 2010.

De otro lado, de la relación de depósitos que se encuentran a ordenes de este juzgado por cuenta del presente asunto⁷, se advierte que, se han consignado dineros por concepto de las medidas cautelares aquí decretadas, valores consignados en el mes de marzo del año 2015, luego entonces, se encuentran constituidos en la cuenta de depósitos judiciales por fuera del periodo descrito para aplicación de las citadas medidas - *6 de enero de 2006, hasta el 13 de julio de 2011*. Así las cosas, se ordenará el reintegro del valor total de dichos dineros al demandado JOSÉ EDILSON PEÑA BETANCOURT, identificado con CC No. 75.081.950.

Finalmente, se dispondrá que, una vez se encuentre cumplido lo aquí dispuesto, se archive el expediente entre los asuntos de su clase, previa anotación en el sistema judicial Siglo XXI para los fines estadísticos pertinentes.

⁴ Consecutivo No. 001, folios 43 a 44.

⁵ Consecutivo No. 001, Folios 45 a 47.

⁶ Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

⁷ Consecutivo No. 006 del expediente

Daniel Sust.

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas al interior del presente asunto, decretadas mediante Auto No. 899 de junio 24 de 2013 y Auto de julio 10 de 2013, emitidos por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y comunicados con oficios Nos. 1511 y 1513 de julio 10 de 2013, a los Tesoreros – Pagadores del Ejercito Nacional y Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, respectivamente. Lo anterior, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a los pagadores del Ejercito Nacional y Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que tomen nota de lo dispuesto en el numeral anterior, aclarándoles que, el presente proceso inicialmente fue de conocimiento del juzgado Primero de Familia de esta ciudad, quien por proveído del 9 de marzo de 2015, lo remitió a este juzgado para continuar con su conocimiento y tramite, en razón al Acuerdo PSAA15-10300 del 23 de febrero de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso el ingreso de dicho estrado a la oralidad de la ley 1395 de 2010. Por lo tanto, este juzgado es el competente para ordenar dicho levantamiento. **OFCIESE.**

TERCERO: ENTREGAR al demandado JOSÉ EDILSON PEÑA BETANCOURT, identificado con CC No. 75.081.950, la totalidad de dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho por cuenta del presente asunto, acorde a lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el presente expediente entre los asuntos de clase previa anotación en el sistema judicial Siglo XXI para los fines estadísticos pertinentes.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 161 del día de hoy 25/09/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Daniel Sust.

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e389acd4f25378f0e276d5ffe047a517a2e04ad370c99200ad8ba0a1d0094f46**

Documento generado en 21/09/2023 06:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>